adscripti prædictis Confraternitatibus sic invalide erectis, non amplius lucrarentur Indulgentias a SS. Pontificibus elargitas, Orator S. V. deprecatur, ut dignetur generalem concedere sanatoriam in favorem omnium prædictarum Confraternitatum usque nunc erectarum. Et Deus. Ex audientia SSmi. die 28 Sept. 1893. SSmus. D. N. Leo Papa XIII petitam sanationem benigne concessit.— Datum Romæ ex Secretaria S. C. Indulg. Sacrisque Reliq. præpositæ die 28 Sept. 1893. (*Ciudad de Dios*, vol. 34, pág. 142).

La misma Revista, vol. 24, página 384, refiere las indulgencias que León XIII concede á los que practican el devoto ejercicio de los quince sábados en honor de la Virgen Santísima del Rosario, lo que omitimos por consultar á la brevedad, como también la relación de las hermosas instituciones del Rosario viviente, del Rosario perpetuo y de la última, que lleva el nombre de Guardias de honor á la Reina del Santísimo Rosario, las cuales han sido aprobadas y enriquecidas con indulgencias por los Romanos Pontífices, en especial por Pío IX y el actual Pontífice León XIII, el cual con sus admirables encíclicas se ha propuesto renovar las instituciones de la Edad Media, sobre todo las del siglo XIII. Para propagar en el pueblo cristiano la devoción al Santo Rosario de María, instituído por Santo Domingo de Guzmán, y promover la devoción del mes de Octubre en honra de María Santísima, León XIII ha publicado dieciséis documentos, bajo distintas formas, desde el año 1883 hasta el año de 1898, mereciendo con justicia el dictado de Pontífice del Rosario de María. Véase el *Acta pro Societate SS. Rosarii; La Rosa áurea*, del Padre Leikes; *La Rosa mística*, del Padre Martinez Vigil, hoy dignísimo obispo de Oviedo, y *El mes de Octubre*, del P. Morán. *

## CAPÍTULO VIII

### DE LA FORMA DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA

**2295**. *P.* ¿Cuál es la forma del sacramento de la Penitencia?

*R.* La forma completa y conveniente, tal cual se pone en el Ritual Romano, dice que el confesor, después que haya impuesto la penitencia, diga: «Misereatur tui omnipotens »Deus, et dimissis peccatis tuis, per»ducat te ad vitam æternam. Amen.» Deinde, dextera versus pœnitentem elevata, dicit: «Indulgentiam, abso»lutionem et remissionem peccatorum »tuorum tribuat tibi omnipotens et »misericors Dominus. Amen. Domi»nus noster Jesus Christus te absol»vat, et ego auctoritate ipsius te ab»solvo ab omni vinculo excommuni»cationis, suspensionis et interdicti, »in quantum possum et tu indiges. »Deinde ego te absolvo a peccatis »tuis, in nomine Patris ✠ (*efformet »signum crucis*), et Filii, et Spiritus »Sancti. Amen. Passio Domini No»stri Jesu Christi, merita Beatæ Mariæ » Virginis et omnium Sanctorum, »quidquid boni feceris et mali susti»nueris sit tibi in remissionem pecca»torum, augmentum gratiæ, et præ»mium vitæ æternæ. Amen.»

Los Dominicos, según su liturgia aprobada por el Papa, tienen algunas variaciones accidentales en las preces que preceden y subsiguen á la forma de la absolución, y en ésta dicen: «Ego te absolvo ab *omnibus* peccatis tuis, etc.»

El Ritual Romano dice: 1.°, que la palabra *suspensionis* se debe omitir con el penitente que no haya recibido al menos la prima tonsura, porque el lego no es capaz de suspensión; 2.°, que, si urge peligro de muerte, basta decir: «Ego te absolvo ab omnibus censuris et peccatis, in nomine Patris, etc.»



**2296**. *P.* ¿Son de esencia de la forma todas las palabras que pone el Ritual Romano?

*R.* 1.° Es cosa cierta que son esenciales las palabras *absolvo te*. La opinión más común y más probable dice que con estas solas palabras sería válida la absolución; porque la palabra *te* declara *presente* la persona del penitente, y habiendo precedido la confesión de los pecados, por las circunstancias se expresa suficientemente la *materia* (a peccatis tuis) por la palabra *absolvo*. Así se expresan Santo Tomás (3.ª p., q. 84, art. 3), el Catecismo Romano (part. 2.ª, núm. 14), San Antonino, Cayetano, Navarro, Cóncina, Billuart, etc.; pero como Pedro Soto, Mayor, Gabriel, Aversa, Palao y otros dicen que las palabras *a peccatis tuis* son esenciales á la forma, no sólo sería pecado mortal si se omitiesen, sino que debería repetirse la forma *sub conditione*, como dicen Billuart, Bouvier, etc. La razón es, porque la opinión *contraria*, como dicen San Ligorio (lib. 6, núm. 430), Elbel, los Salmaticenses, Holzman y Roncaglia, es probable; y como se trata del valor del Sacramento, no se puede seguir la opinión más probable, sino la sentencia moralmente cierta.

2.° En cuanto á las preces *Misereatur tui*, etc., *Indulgentiam*, etc., es indudable que no pertenecen á la esencia de la forma. El Tridentino no las pone como de precepto. En la sesión 14, cap. 3, dice: «Aliæ preces *laudabiliter* adjunguntur;» y el Ritual Romano dice: «In confessionibus frequentioribus omitti potest *Misereatur*, etc., et satis erit dicere: *Dominus noster* usque ad illud *Passio*,» etc. Preguntada la Sagrada Congregación si aquellas palabras: «Usque ad illud *Passio*,» etc., se habían de entender *exclusive* ó *inclusive*, en 27 de Febrero de 1847 respondió: *Intelligendum exclusive* (Scavini, tomo 3, núm. 529.) San Ligorio (lib. 6, núm. 430, *dubit.* 3) dice: «Communiter doctores dicunt, omnes has preces posse omitti sine ullo peccato.» Convengo en que no hay precepto de que se recen dichas preces; pero 1.°, la Iglesia las añadió *laudablemente* á la forma: *laudabiliter*, como dice el Tridentino; 2.°, las puso en el Ritual Romano; 3.°, los confesores las dicen comunmente; 4.°, mientras se rezan el *Misereatur* é *Indulgentiam*, se da lugar al penitente para que haga ó renueve el dolor. En cuanto al *Passio*, etc., yo nunca le omitiría; porque, como dicen Santo Tomás (Quodlib. 3, artículo 28) (1), San Antonino, San Ligorio (lib. 6, núm. 430, *dubit.* 3) y otros, «per verba illa (*Passio*, etc.), elevantur omnia bona opera pœnitentis ad satisfactionem sacramentalem.»

Es indudable que el pronombre *ego* no es esencial á la forma, porque se expresa suficientemente en el verbo *absolvo*.

Es también cierto que no son esenciales las palabras *in nomine Patris*, etc.; porque Jesucristo, cuando instituyó este Sacramento, dijo: *Quorum remiseritis peccata*, sin añadir *in nomine Patris*, etc., como lo había expresado en el Bautismo: *Baptizantes eos in nomine Patris*. No sólo no es esencial la expresión de la Santísima Trinidad, sino que es opinión comunísima de Soto, Valencia, Bonacina, Palao, los Salmaticenses, San Ligorio, Scavini, etc., que su omisión no es pecado mortal. Aunque algunos dicen que ni es venial su omisión, á San Ligorio le parece cierto que es

(1) He aquí las palabras de Santo Tomás expresando la virtud que tiene el *quidquid boni feceris*, etc., respecto de las obras que el penitente hace, no impuestas de penitencia: «Quæ (opera) præter injunctionem expressam (confessarii) facit, accipiunt majorem vim expiationis culpæ præteritæ ex illa generali injunctione, quæ sacerdos dicit: *Quidquid boni feceris, sit tibi in remissionem peccatorum*: talis satisfactio est sacramentalis, in quantum virtute clavium, etc.»

pecado venial; porque la invocación de la Santísima Trinidad es *juxta consuetudinem Ecclesiæ* (lib. 6, número 430, *dubit.* 3.) El Sr. Sánchez *(Del sacramento de la Penitencia,* punto 7) está tan exagerado contra el que omitiese (se supone sin desprecio formal) en las palabras de la absolución la expresión de la Santísima Trinidad, que cualquiera que lea sus muchas y severas declaraciones, no podrá menos de creer que cometería un gravísimo sacrilegio.

**2297.** *P.* ¿Es válida para el sacramento de la Penitencia la forma meramente deprecativa, por ejemplo: *absolvat te Deus ab omnibus peccatis tuis*?

*R.* Scavini (tomo 3, núm. 529), inquiriendo sobre si basta la forma deprecativa ó es necesaria la indicativa, aunque defiende la necesidad de la segunda, dice: *Quæstio magna est.* Bouvier *(De Pœnit.*, cap. 6, art. 2), después de decir que hay graves autores por una y otra parte, se contenta con afirmar que es más probable que no es válida la forma deprecativa. Para mí no hay cuestión sobre esta materia, ni en el día tiene probabilidad alguna la opinión de Morin, Juenin, Witase y Tournely, que trataron de desenterrar una opinión que Santo Tomás había sepultado en el siglo XIII.

El Maestro General de la Orden de Predicadores envió al Angélico Maestro un libro (no se expresa el nombre del autor), en el cual se defendía que la forma del sacramento de la Penitencia debía ser deprecativa, y que era nula si se decía: *Ego absolvo te a peccatis tuis.* Santo Tomás, para cumplir lo que su Prelado le pedía, dió su voto razonado en cinco capítulos, que forman el opúsculo 22. El Angélico Maestro trató con tanta solidez, claridad y laconismo esta cuestión, que desde entonces ha sido la doctrina comunísima de los teólogos, confirmada por los Concilios generales Florentino y Tridentino. El Angélico Doctor, á pesar de su inimitable modestia, juzgó que era tan perniciosa la defensa de la forma deprecativa, que dió una muy severa censura al autor del libro y á la opinión que defendía. Al responder á su Maestro General (cap. 1), comienza así: «Perlecto libello a vobis exhibito, inveni assertionem *cujusdam valde temerariam*, dicentis, quod sacerdos absolvendo uti non debet hac forma: *Ego te absolvo.* Quod quidem *præsumptuosum* judico, quia repugnat evangelicis dictis. Dicit enim Dominus Petro (Math., 16): «Quodcumque *solveris* super terram, erit solutum et in cœlis; quod ad usum clavium pertinere ostenditur,» etc.

Después añade Santo Tomás que en todos los Sacramentos se usa la forma indicativa, exceptuado el de la Extremaunción, el cual fué *publicado* (por revelación divina) por el Apóstol Santiago, el cual dice en su Carta canónica: «Oratio fidei salvabit infirmum,» etc.; y el Santo da la razón por qué en este Sacramento la forma es deprecativa. Después añade Santo Tomás la razón fundamental siguiente: «Verba Scripturæ, quæ maxime sunt sectanda, non faciunt mentionem de aliqua deprecatione, sed magis verbo indicativo utitur. Non enim dicit: *Quæcumque petieris* esse solvenda, erunt soluta; sed quæcumque *solveris*, erunt soluta. Si ergo *illa tantum* dicuntur esse soluta quæ habens claves solverit, qui autem petit aliquid esse solvendum *non solvit, miror qua temeritate aliquis* asserit esse solutum, quem habens claves *non significat se solvere, sed solum rogat* esse solvendum... Non ergo est forma in sacramento Pœnitentiæ «absolutionem et remissionem tribuat tibi omnipotens Deus,» sed «ego absolvo te.» Este opúsculo del Doctor Angélico es genuino.

Santo Tomás, á pesar de su laconismo, emplea cinco columnas en



folio en pulverizar los argumentos del autor del citado libro; y le parecieron de tan ninguna fuerza, que, al comenzar su refutación, en el cap. 2 principia así: «Sicut autem *temerarius* est in asserendo, ita *vaniloquus* in probando, dum *frivola quædam* pro rationibus inducit,» etc. Concluye la refutación de los argumentos del autor del libro en el cap. 5, diciendo que, lejos de ser demostraciones, apenas merecen el nombre de razones *aparentes:* «Non solum demonstrationes non sunt, sed *vix apparentes* rationes judicari possunt.»

El Concilio Florentino confirmó canónicamente la doctrina de Santo Tomás, declarando que la forma legítima de la penitencia era: *Ego absolvo te.* El Tridentino, en la sess. 14, cap. 3, definió la forma en las siguientes palabras: «Docet Sancta Synodus sacramenti Pœnitentiæ *formam, in qua præcipue ipsius vis sita est,* in illis ministri verbis *positam esse: Ego te absolvo,*» etc.

Por último, San Ligorio, después de afirmar que la forma deprecativa en este Sacramento es nula, según la sentencia comunísima de Cayetano, Soto, Suárez, Lugo, los Salmaticenses, etc., añade: «Sed quidquid sit de hoc, hodie certum est, et de fide, debitam formam esse indicativam, ut declaravit Tridentinum.» (Sess. 14, cap. 3.)

Me he detenido sobre esta cuestión, porque algunos escritores, doctos por otra parte, se pagan demasiado de la erudición de los críticos, cuando la resolución de cuestiones de esta naturaleza no se ha de buscar en algunos rituales antiguos, ó en las costumbres de algunas provincias de los griegos. Las formas de los Sacramentos, en la parte *esencial*, son inmutables; y así, las fuentes para encontrar la verdad son la Sagrada Escritura (que es adonde acudió Santo Tomás en esta cuestión), los Concilios generales, las decisiones pontificias, los Santos Padres y Doctores de la Iglesia, la tradición constante de la Iglesia romana (madre de todas las iglesias), sin cuidarse mucho de las costumbres contrarias de esta ó de aquella iglesia particular.

**2298.** *P.* Se ha de dar la absolución *verbalmente sub pœna nullitatis*, ó puede darse con alguna otra señal?

*R.* Excepto el sacramento del Matrimonio, que se funda en el contrato de los contrayentes, y éstos son el ministro, todos los demás Sacramentos, como definió el Florentino (*in decreto Eugenii)*, constan de palabras. El Tridentino, como queda dicho, hablando de la forma de la penitencia, no sólo dice que son las *palabras*, sino que las *señala*: «*Docet* præterea Sancta Synodus, sacramenti Pœnitentiæ *formam*, in qua *præcipue ipsius vis sita est*, in illis ministri *verbis* positam esse: *Ego te absolvo.*» (Sess. 14, cap. 3.) Además, la práctica constante y universal de la Iglesia lo comprueba, porque se cree que esta fué la voluntad de Cristo. Santo Tomás compendió en pocas palabras esta verdad. Dice así: «Solus Deus *per auctoritatem* et a peccato absolvit, et peccatum remittit; sacerdotes tamen *utrumque faciunt per ministerium*, in quantum, scilicet, *verba sacerdotis* in hoc Sacramento *instrumentaliter* operantur in virtute divina, sicut etiam in aliis Sacramentis» (3.ª p., q. 84, art. 3 ad 3.um). Es, pues, indudable, según la opinión comunísima de los doctores católicos, que la absolución no es válida si no se expresa con palabras.

**2299.** *P.* ¿Puede darse la absolución al ausente?

*R.* A fines del siglo XVI y principios del XVII hubo una cuestión muy célebre, especialmente entre los teólogos españoles, sobre si se podía confesar y absolver á los ausentes; pero Clemente VIII dirimió para siempre este punto, pues en 20 de Junio de 1602 publicó una constitución, por la

cual condenó «ad minus uti falsam, temerariam, et scandalosam» la proposición que decía: «Licere per litteras sive per internuntium confessario absenti sacramentaliter confiteri et ab eodem obsente absolutionem obtinere.» Además, prohibió, bajo pena de excomunión lata reservada á Su Santidad, «*ne deinceps* ista propositio publicis *privatisque* lectionibus, concionibus, et congressibus doceatur, neve *unquam tamquam aliquo casu probabilis* defendatur, imprimatur, aut *ad praxim quovis modo* deducatur.» Es, pues, indudable que ni en la hora de la muerte, por más grande que sea la necesidad del penitente, se le puede confesar ni absolver si está ausente.

El doctísimo y virtuosísimo Suárez, con la mejor buena fe, publicó una interpretación del anterior decreto de Clemente VIII, diciendo que la prohibición se había de entender *cumulative*, esto es, que no se podía *confesar* y *absolver* al ausente; pero que *disjunctive* no estaba prohibido, y que era probable que se podía confesar al ausente por carta, con tal que se le absolviese estando presente; pero Paulo V, en 14 de Julio de 1605, reprobó la interpretación de Suárez, y dió un decreto *(Sanctissimus decrevit)* mandando que se arrancase del tomo 4 de las obras de Suárez, en la disputación 21, la *sección* 4.ª, que tiene el siguiente título: «Utrum de necessitate confessionis sit, ut pœnitens sacerdoti præsenti,» etc.; y mandó también que la sección arrancada no se sustituya con otra.

He querido hacer esta relación para prevenir á los jóvenes contra la ligereza ó ignorancia de algunos poquísimos escritores que trataron de eludir las condenaciones de Clemente VIII y Paulo V. La excomunión mayor lata reservada al Papa que fulminaron contra los contraventores, está vigente; porque Pío IX, en su constitución *Apostolicæ Sedis*, de 12 de Octubre de 1869, impuso excomunión mayor lata reservada al Papa contra «docentes vel defendentes, sive publice sive privatim, propositiones ab Apostolica Sede damnatas sub excommunicationis pœna latæ sententiæ.» Aquí se habla de los que defienden cualquiera proposición *no herética* condenada por el Papa; porque el que defendiese una proposición herética (se supone con contumacia) incurriría en la primera de las doce excomuniones que la citada constitución reserva de *una manera especial* al Romano Pontífice.

* Sería también inválida la absolución por teléfono, porque se dirigiría al ausente, aunque dada con palabras expresas. (Véase *Nouv. Revue Theol.*, tomo 19, pág. 393, citada por Marc, tomo 2, núm. 1663.) Lo mismo afirma Scavini-Del Vecchio en el compendio, tomo 2, núm. 912, hablando de la confesión por telégrafo.*

**2300.** *P.* ¿A cuánta distancia del penitente le puede absolver el confesor?

*R.* Si el penitente se marchó del confesonario y el confesor no le absolvió por olvido ó por turbación, dicen varios autores que, si no le puede llamar sin nota, le puede absolver aunque esté á veinte pasos de distancia; porque, como dice San Ligorio (lib. 6, núm. 429), basta que el penitente esté *moralmente* presente: «Hæc autem moralis præsentia (añade el Santo) reputatur illa, intra quam homines communi voce, quamvis altiori, loqui possunt et solent. Censet Tamburinus, quod si quis aliquando non posset nisi a longe absolvi, puta, si rueret a tecto, tunc absolutio sub conditione danda esset.» Esta es una cuestión de apreciación. Aquí se ha de tener presente que en casos muy urgentes y de tanta trascendencia basta una tenue probabilidad para absolver bajo de condición: así vemos que los capellanes castrenses dan la absolución á bastante distancia á la tropa que va á entrar en batalla; y navegando yo para América, dí la absolución *sub conditione* á un marinero que cayó en el agua, el cual se hundía en las aguas y volvía á subir; se hallaba á más de cuatrocientos metros de distancia; si hice bien ó mal, no lo puedo asegurar con certeza: mi intención fué recta, y si me sucediese un caso semejante, obraría del mismo modo; porque *in extremis extrema sunt tentanda.*



No es necesario que el penitente oiga las palabras de la absolución, antes bien es un *defecto* pronunciarlas en voz que se oiga á alguna distancia; pues si alguna vez hay necesidad de suspender ó negar la absolución, los circunstantes, si tal vez sabían la forma, comprenderían que no se le absolvía. Digo esto, porque he conocido á algún confesor á quien se oían distintamente las palabras de la absolución á veinte pasos de distancia.

**2301.** *P.* ¿Puede darse la absolución *sub conditione*?

*R.* Esta cuestión la trata Benedicto XIV, con su acostumbrada erudición, en el lib. 7, *De Synodo Diœcesana*, cap. 15. San Ligorio, con la opinión comunísima, dice: «Que si la condición es de pretérito ó de presente, y está cumplida, es válida la absolución. Si la condición es de futuro, es nula, áun cuando dijese: *absolvo te, si Deus cognoscit, quod restitues.*» Pero ¿será *lícito* en algún caso usar de forma condicionada en el sacramento de la Penitencia? San Ligorio (lib. 6, núm. 43) responde: «*Affirmative cum communi doctorum contra aliquos*, juxta sententiam allatam núm. 28, *dummodo justa adsit causa.*» El Santo, en el citado núm. 28 del mismo libro 6, dice que es opinión común que peca mortalmente el que *sin justa causa* administra cualquier Sacramento *sub conditione;* porque, si no hay necesidad ó grave utilidad, se hace injuria al Sacramento administrándole con duda de si producirá efecto alguno. (Véase lo que se dijo en el cap. 2.)

*P.* ¿Cuándo se dirá que hay causa justa para absolver *sub conditione?*

*R.* 1.° Es opinión común que puede el confesor hacerlo cuando duda prudentemente si absolvió ó no: Suárez, Lugo, los Salmaticenses, San Ligorio (lib. 6, núm. 432), etc.

2.° Si el confesor duda si tiene jurisdicción, con tal que el penitente, dice el Santo, hubiera de carecer por largo tiempo *(diu)* de la absolución, se le puede absolver *sub conditione;* pero añade que en este caso se debe advertir al penitente que confesó pecado mortal, que tan sólo se le absuelve «*sub conditione*, ut si postmodum forte notum fiat quod confessarius revera carebat jurisdictione, pœnitens iterum confiteatur peccata illa, *ut debet.*»

3.° Cuando uno se halla en necesidad grave de comulgar y el confesor duda si está dispuesto, debe absolverle *sub conditione;* pero el que ha de comulgar, dice el Santo, «*non posset accedere ad communionem*, nisi certo dispositus ad illam, vel saltem probabiliter, juxta alios citandos num. 475, ad hoc ut servet præceptum Apostoli, quod omnes accedant *probati*: unde in mero *dubio negativo* suæ dispositionis nemo potest communionem suscipere.»

* «Non solum (dice Marc, en el número 1663, *quær.* 4.°), confessarius non debet eos (los absueltos *sub conditione*) ad sacram communionem invitare, sed debet, si possit, prudenter eos ab illa suscipienda avertere; si tamen, añade, sint jam ex se determinati..., vel si ex denegatione communionis magnum timeatur malum, relinquantur in bona fide, et moneantur, ut ad contritionem denuo sese excitent.» (Konings, núm. 1344.) Lo mismo afirma Scavini-Del Vecchio, tomo 3, núm. 347, edic. 14.

* Sólo en la duda de hecho, v. gr., cuando duda si recibió la jurisdicción del Sr. Obispo, ó si se la concluyó, debe advertir el confesor al penitente